

**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTE**                      **NÚMERO:**  
RA/43/2017.**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO  
LOCAL VIRTUD CIUDADANA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN  
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, México, a ocho de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación RA/43/2017, interpuesto por el Partido Político Local Virtud Ciudadana, a través de **Daniel Antonio Vázquez Herrera**, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la implementación de medidas cautelares impuestas al Partido Virtud Ciudadana dentro de los procedimientos especiales sancionadores, en los expedientes **PES/EDOMEX/MORENA/PVC/127/2017/05** y **PES/EDOMEX/PAN/PVC/129/2017/05**, mediante acuerdos dictados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticinco de mayo del año en curso.

**RESULTANDO**

De lo manifestado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Escritos de queja.** El día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional y el Partido MORENA, por



Tribunal Electoral  
del Estado de México

conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron escrito de queja ante la oficialía de partes del referido Instituto, en contra del Partido Político Local Virtud Ciudadana, por la presunta difusión de propaganda electoral en perjuicio de los partidos políticos referidos.

**2. Integración de los expedientes de queja.** El veintitrés y veinticuatro de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó radicar las quejas referidas en el numeral anterior, bajo las claves **PES/EDOMEX/MORENA/PVC/127/2017/05** y **PES/EDOMEX/PAN/PVC/129/2017/05**, respectivamente.

**3. Acuerdos Impugnados.** En veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, determinó admitir a trámite las quejas. Asimismo, acordó proveer las medidas cautelares solicitadas por los quejosos.

**4. Recurso de Apelación** A fin de controvertir los acuerdos referidos en el apartado anterior, el veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Político Local Virtud Ciudadana, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

**5. Tercero Interesado.** Durante la tramitación del presente recurso, compareció en su calidad de tercero interesado, el Partido Acción Nacional, por conducto de **Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo**, quien se ostenta como su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**6. Recepción del expediente.** El uno de junio de la presente anualidad, mediante el oficio IEEM/SE/5982/2017, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibieron las constancias



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

que integran el expediente que nos ocupa, así como el respectivo informe circunstanciado.

**7. Acuerdo de radicación y turno a ponencia.** En la misma data, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, dictó un acuerdo en el expediente de mérito, donde ordenó el registro del Recurso de Apelación, bajo el número de expediente **RA/43/2017**, así como su radicación, turnándose a la ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 1° fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 407, 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a), 415, 419, 429 párrafo segundo, fracción I, 430, 442, 443, 446 párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, 1, 2 y 19 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que el acto impugnado se hace consistir en los acuerdos de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de los expedientes **PES/EDOMEX/MORENA/PVC/127/2017/05** y **PES/EDOMEX/PAN/PVC/129/2017/05**.

**SEGUNDO. Causal de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Tribunal Electoral  
del Estado de México

proceda; lo anterior, en atención al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>.

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por el recurrente; motivo por el cual se procede a su análisis atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**<sup>2</sup> y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL"**<sup>3</sup>, esto en armonía con lo establecido por los artículos 1°, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Una vez precisado lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral debe desecharse de plano el presente medio de impugnación, en virtud de que el mismo ha quedado sin materia, ello en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 426, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, dispone que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en dicho cuerpo normativo; por su parte, el artículo 427, fracción II del citado Código comicial local, señala que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

<sup>2</sup> Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

<sup>3</sup> Idem.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

La causal de improcedencia prevista en dicha disposición está integrada por los elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede sin materia.

No obstante, para que se actualice esa causal basta con que se presente el segundo elemento, pues propiamente lo que produce el sobreseimiento, o en su caso, desechamiento de plano del juicio, es el hecho jurídico de que éste quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa decisión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Se afirma lo anterior, porque es de explorado derecho que un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *Litis* o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece, o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso quede sin materia.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual debe de emitir una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después.

Cabe mencionar que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, es la revocación o

modificación del acto o resolución, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto o materia del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar sin materia u objeto el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**<sup>4</sup>

Ahora bien, en el caso que nos ocupa este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal en comento en razón de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Como ya se ha precisado, el día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional y el Partido MORENA, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron escritos de queja ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Político Local Virtud Ciudadana, por la presunta difusión de propaganda electoral en perjuicio de los partidos políticos referidos; escritos en los que además, los quejosos solicitaron que se dictarán las medidas cautelares necesarias.

Ante tales hechos, el Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veinticinco de mayo del año que transcurre, acordó entre otros puntos, lo relativo a las medidas cautelares solicitadas, resolviendo, en lo que interesa, lo siguiente:

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México TEPJF, pp. 379 y 380.

" [...]

I. HA LUGAR A ACORDAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL QUEJOSO por lo que hace a la propaganda motivo de la queja.

" [...]"

Expediente: PES/EDOMEX/PAN/PVC/129/2017/05.

" [...]

I. HA LUGAR A ACORDAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL QUEJOSO por lo que hace a la propaganda motivo de la queja, colocada en dos anuncios espectaculares, ubicados en los municipios de Toluca y Naucalpan, Estado de México.

" [...]"

En contra de las anteriores determinaciones, el veintiocho de mayo del año en curso, el Partido Político Local Virtud Ciudadana, presentó el recurso de apelación que ahora se resuelve, por el otorgamiento de la implementación de las medidas cautelares solicitadas en los respectivos escritos de queja.

En ese contexto, el Pleno de este Tribunal Electoral local, en fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, dictó sentencias definitivas dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves PES/94/2017 y PES/97/2017<sup>5</sup>, mismos que tuvieron por materia de pronunciamiento lo relativo a las quejas PES/EDOMEX/MORENA/PVC/127/2017/05 y PES/EDOMEX/PAN/PVC/129/2017/05, respectivamente, instauradas por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, por conducto de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

<sup>5</sup> Hecho notorio que en términos del artículo 441, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, no será objeto de prueba, consultable en: <http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/default.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

RA/43/2017

En las referidas resoluciones, esta autoridad jurisdiccional electoral, resolvió, por lo que hace al expediente **PES/94/2017**, declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia, ya que la propaganda denuncia es de contenido calumnioso, y el diverso **PES/97/2017**, se declaró la inexistencia de la violación atribuida al partido Virtud Ciudadana, puesto que el contenido de la propaganda denunciada, no es de naturaleza calumniosa.

En tal orden de ideas, es inconcuso que como previamente se anunció, el presente Recurso de Apelación ha quedado sin materia, en virtud de que, como ha quedado acreditado, a la fecha en que se emite el presente fallo se ha dictado sentencia de fondo en los referidos asuntos principales, declarando la existencia e inexistencia de la violación hecha valer, respectivamente, por ello, la impugnación planteada por el recurrente respecto a las medidas cautelares solicitadas, han quedado sin materia.

Lo anterior, al existir un pronunciamiento de fondo sobre la materia litigiosa por parte de esta autoridad, en la que se estableció por un lado la inexistencia, y por el otro, la existencia de la violación a la normativa electoral denunciada, por tanto, el mismo pronunciamiento debe operar para las medidas cautelares solicitadas.

En este orden de ideas, cabe mencionar que los tratadistas Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela señalan que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En este mismo tenor, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

RA/43/2017

tan to la **determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho; cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan reestablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se estima antijurídica.**

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho, con el rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA"**.

Atendiendo a ello puede concluirse, que las medidas cautelares tienen efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

De igual forma, en lo tocante a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decida decretar una medida cautelar, de manera amplia, puede decirse que las



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, son las siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

De este modo, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho- unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

El *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible ilustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Esta situación obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar -aun cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

De esa suerte, si de este análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente por quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Así, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, es que se concluye que al existir un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión principal, se entiende por agotada la cuestión accesoria planteada mediante la solicitud de medidas cautelares, de ahí que en el presente asunto se estime que éste ha quedado sin materia, y por tanto, consecuentemente devenga su desechamiento de plano. Atento a lo dispuesto por el artículo 426, primer párrafo, en relación con el 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, en términos del considerando SEGUNDO de la resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia íntegra de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Del mismo modo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso,



devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **ocho de junio de dos mil diecisiete**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. RAFAEL GERARDO**  
**GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**DR. EN D. CRESCENCIO**  
**VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MÉXICO**